

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 609

La señora ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ, por intermedio de su apoderada judicial, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y de PORVENIR S.A. por las condenas contenidas en sentencia proferida por este Despacho y adicionada por el H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del C.G.P.; así como al pago de las costas procesales de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su petición en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 27 de noviembre de 2020:

“Primero: DECLARAR la ineficacia de la afiliación en pensiones de la demandante ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ, identificada con c.c. 34.537.649 a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., suscrita el 10 de julio de 1996, por las razones expuestas.- ... **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que para todos los efectos legales, el afiliado demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.- ... **Tercero:** CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a efectuar el pago o traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a la administradora COLPENSIONES, junto con los bonos pensionales que hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido.- ... **Cuarto:** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES recibir los valores trasladados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y correspondientes a la demandante ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ.- ... **Quinto:** DECLARAR como no probadas las excepciones de fondo propuestas

por las demandadas PORVENIR S.A. y las de Inexistencia de la obligación-improcedencia de declarar la ineficacia del traslado de regímenes pensionales y retorno en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo las expectativas pensionales de la filiada y la sostenibilidad financiera y la de prescripción relativa a la ineficacia del traslado, formuladas por la demandada COLPENSIONES.- ... **Sexto:** Se tiene como probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-IMPROCEDENCIA DE RECONOCER PENSION DE VEJEZ POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES, propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez.- ... **Séptimo:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.- ... **Octavo:** CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar las costas que se liquiden en favor de la demandante, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.- ... **Noveno:** CONSULTESE esta decisión ante el Superior, por haber sido adversa a la demandada COLPENSIONES.- ... **NOTIFIQUESE."**

Sentencia adicionada por el Tribunal Superior de éste Distrito mediante providencia del 26 de julio de 2021:

"(...) PRIMERO: ADICIONAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido, de ordenar a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones, además del capital y los rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los dineros que por concepto de gastos de administración descontó de cada una de las cotizaciones que por dicha afiliación ha venido recibiendo.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal sexto de la decisión de primer grado, para su lugar, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. a reconocer y pagar a Rosalba De Las Mercedes Vélez Suárez la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 04 de diciembre de 2019, en cuantía inicial de \$ 1.589.629.00, junto con las mesadas adicionales, condena que al 26 de julio de 2021 asciende a \$ 35.824.442.00. Igualmente, se ordena indexar dicha suma desde su causación hasta la fecha de pago efectivo, valor que al 26 de julio de 2021 equivale a \$ 994.481.00, sin perjuicio de la actualización que se llegue a causar. Colpensiones descontará de la pensión reconocida, el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliada la accionante.

TERCERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás.

QUINTO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a favor de la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS. (...)"

En aplicación de lo reglado por el Artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 146 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; (Artículo 306 del CGP) y conforme las pretensiones formuladas en la demanda ejecutiva.

La presente decisión se NOTIFICARA PERSONALMENTE conforme a lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la ejecución a continuación del proceso ordinario se inició con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del Auto de obediencia al superior y del que aprobó la liquidación de costas.

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor la señora ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por la obligación de hacer consistente en lo siguiente: efectuar el pago o traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a la administradora COLPENSIONES, junto con los bonos

pensionales que hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido, además todas las sumas de dinero descontadas de la cuenta individual de la actora por concepto de “gastos de administración”.

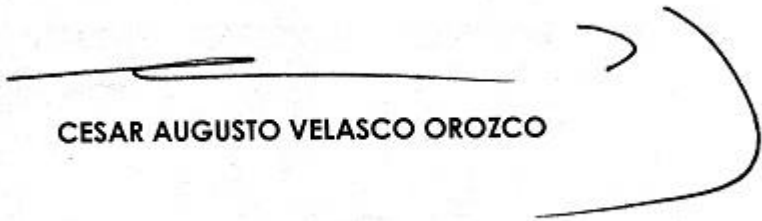
SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la demandante ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ y en contra de PORVENIR S.A. por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), por concepto de costas procesales.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la demandante y en contra de COLPENSIONES por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), por concepto de costas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto conforme a lo ordenado en el Artículo 306 del CGP. Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO